



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

CONCEPTO	ITRACDISE	CONCE
FECHA DE CLASIFICACIÓN	PROTECTORA	
ÁREA	PAGINA 1	
INFORMACIÓN CONTENCIONA	ART. 129 DE LA LEY NO. 207 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO	
FUNDAMENTO LEGAL		
RUBRO DEL TÍTULO DEL ÁREA		
FECHA DE DESAGREGACIÓN		
RUBRO DEL CATEGORÍA		
SERVIDOR PÚBLICO QUE LO DESAGREGA		

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/155/2017

RECURRENTE: ELIMINADO por contener datos personales, fundamento art.129, ley 207

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE MÁRTIR DE CUILAPAN, GUERRERO.

COMISIONADA PONENTE: ELIZABETH PATRÓN OSORIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 16 de enero de 2018.

Vistos para resolver los autos del Recurso de Revisión número citado al rubro, promovido por el recurrente mencionado en el rubro de esta resolución, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Mártir de Cuilapan, Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano; por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

RESULTANDO

I. Que mediante solicitud de información emitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, el recurrente, solicitó al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Mártir de Cuilapan, Guerrero, la siguiente información:

“Expedientes técnicos y económicos de las obras realizadas en el último trimestre ejercido del 30 de septiembre al 31 de diciembre del 2015”

II.- Sobre esta solicitud, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Mártir de Cuilapan, Guerrero, la respuesta a la solicitud de información a los ahora recurrente fue insuficiente.

III.- Ante esta circunstancia, con fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el recurrente, interpuso el Recurso Revisión ante el sujeto obligado citado en el rubro.

IV. En Sesión de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciseises, el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso de Revisión, registrándolo con el número de expediente ITAIGro/155/2017, turnándose a la Comisionada Ponente la C. Elizabeth Patrón Osorio.

V. Con fecha cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, fue notificado a las partes, para que en un término de siete días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezcan todo tipo de pruebas y alegato.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

VI. Con fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, por ante el Secretario de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión que se resuelve, del asunto en que se actúa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23, 24, 25, 37 y 42 y demás relativo a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 161, 168 y 169 demás relativos a la Ley Numero 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es preciso decir, que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de Mártir de Culipan, Guerrero, no dio contestación al presente recurso de revisión en él que se resuelve.

Es pertinente señalar que inicialmente la solicitud de información materia de este asunto se presentó en fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, y al ver transcurrido los veinte días el recurrente obtuvo respuesta insuficiente a su solicitud de información solicita. Ante esta circunstancia, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, determinó admitir a trámite el recurso de revisión por la causal contenida en la fracción IV del artículo 162 de la Ley Número 207 de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que se resuelve, en observancia a lo establecido por el apartado 2 del artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que a la letra señala:

“Artículo 105. (...)

2. En el ejercicio de su actividad, los órganos autónomos deberán interpretar los derechos humanos en la forma más beneficiosa para las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Senado de la República.”



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

En este tenor es importante resaltar también, que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Mártir de Culipan, Guerrero, transgrede al recurrente el derecho a la información y el principio de simplicidad y rapidez que rige los procedimientos de acceso a la información consagrado en el artículo 138 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que dispone lo siguiente:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“Artículo 138. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General, en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.”

Lo anterior es así, en virtud de que este Instituto por ser el órgano garante en la materia, debe proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública, así como a sus datos personales de manera sencilla y expedita.

TERCERO. Por otro lado, es procedente instruir al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Mártir de Cuilapan, Guerrero, que entregue al recurrente, la información solicitada, en virtud de que la misma se refiere a la erogación de recursos públicos y por consiguiente, queda comprendida dentro de la señalada por la fracción I, del apartado A, del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al expresar que:

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Por otro lado, la información solicitada por el recurrente es de carácter pública la cual está contemplada en el primer párrafo del artículo 6 y 7 de Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero la cual dice textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. La información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

ARTÍCULO 7. La información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley General y esta Ley, así como demás normas aplicables.”

De lo anterior se deja claro que es información pública además de ser una de las obligaciones de transparencias comunes tal y como lo establece en la fracción XXVII y XXVIII artículo 81 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, dice:





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“Artículo 81. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

*...
XXVII. **Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;***

*XXVIII. **La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:***

...”

Bajo lo antes fundado se deja claro que la información solicitada es pública ya que se encuentra en posesión por el Sujeto obligado, además de que la misma se refiere a la erogación de recursos y son parte de las obligaciones de transparencia comunes.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y cumpliendo con forme a la ley de este órgano garante, con el artículo 169 fracción VII emite y:

RESUELVE

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Por razones expuestas en el considerando TERCERO se **instruye que el Sujeto Obligado**, entregue la información al recurrente, relativo a:

Expedientes técnicos y económicos de las obras realizadas en el último trimestre ejercido del 30 de septiembre al 31 de diciembre del 2015.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

TERCERO. Dígasele al sujeto obligado que tiene un término de diez días hábiles, para que haga entrega de la información solicitada, contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación de esta, para que haga entrega de la información señalada en el Resolutivo SEGUNDO, debiéndolo comunicar a este Instituto por escrito, una vez que haya cumplido con lo indicado en el término conferido, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una sanción consistente en una multa de \$ 10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis, 00/



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

100 M/N), con independencia de las sanciones en que pueda incurrir por responsabilidad administrativa de conformidad a la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, y con fundamento en los artículos 171 y 174, de la Ley Numero 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

CUARTO. Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, ELIZABETH PATRÓN OSORIO y JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ; siendo la Comisionada Ponente la primera de los mencionados, en Sesión ordinaria número ITAIGro/02/2018, celebrada el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, por ante el Secretario Ejecutivo quien da fe.

C. Elizabeth Patrón Osorio
Comisionado Presidente



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

C. Joaquín Morales Sánchez
Comisionado

C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo